

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-00629-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto la parte actora no determina claramente cuáles son las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, pues en el escrito de la demanda enuncia una variedad de normas de rango constitucional y legal, sin embargo, no especifica, en relación con los hechos de la demanda, cuáles son las normas incumplidas.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numerales 3 y 4, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se determina, claramente, cuál o cuáles de las autoridades accionadas sería quien habría incumplido normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

(iii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a las autoridades accionadas, indicándoles con total precisión, las normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos incumplidas.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(iv) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(v) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

(vi) El poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda presentada por **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-05- 259 NYRD**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2023-00531-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARMANDO GÓMEZ ESPAÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
**TEMAS:** ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL.  
**ASUNTO:** RECHAZO DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Armando Gómez España**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho** y la **Fiscalía General de la Nación**, donde pretende.

*“Se decrete la nulidad del acto administrativo, estimado como ilegal por haber sido en forma irregular por el Ministerio de Justicia y del Derecho en adelante Minjusticia como órgano que cumple funciones estatales en ejercicio de la competencia constitucional y legal de la que ha sido embestida, formal, funcional o materialmente, a fin de que aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho.*”

*“Concepto OFI-18-0034-DAJ-100 del 8 de junio/18, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, por haber encontrado supuestamente reunido los requisitos formales exigidos en la normativa penal aplicable”*

*Se decrete la nulidad del acto administrativo denominado por la INTERPOL Colombia “Notificación Roja” estimado como ilegal por haber sido expedida en forma irregular, contrariando el orden de aprehensión internacional del 4 de abril de 2018.*

*Se decrete la nulidad del acto administrativo denominado “Cotejo Dactiloscopico” estimado como ilegal por haber sido expedido en forma irregular por la Fiscalía General de la Nación, que tiene fecha 10 de abril/18 con afirmación falsa.*

*Se decreta la nulidad del acto administrativo correspondiente a la orden de captura con fines de extradición, expedida por la Fiscalía General de la Nación, que tiene fecha del 13 de abril/18 por contrariar el indictment y la orden internacional (con fecha 4 de abril/18) a la Corte Sur de Nueva York. (...)”*

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 6 Administrativo de Bogotá que inadmitió la demanda<sup>1</sup> para que se subsanaran los errores allí presentados y se procediera con su admisión.

El actor presentó el escrito de subsanación y con fundamento en este, el Juzgado en providencia de 14 de junio de 2019 remitió el libelo al H. Consejo de Estado.

La Sección Primera del Consejo de Estado inadmitió la demanda<sup>2</sup> a efectos de que el apoderado del actor: (i) aclarara sus pretensiones e individualizara los actos administrativos; (ii) aportara copia de los actos demandados junto con la constancia de notificación y por último; (iii) formulara los fundamentos de derecho que soportan sus pretensiones (archivo 12 y 13 carpeta “Cuaderno Principal”).

El 12 de septiembre y 4 de octubre de 2019, el actor presentó el escrito de subsanación y aclaró sus pretensiones en los términos anteriormente citados (archivo 3).

En auto de 1 de febrero de 2023, el Consejo de Estado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y la remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> El expediente fue digitalizado pero el auto inadmisorio se encontraba incompleto, por lo que no se pudo constatar la fecha en que se profirió la providencia

<sup>2</sup> El auto mencionado está fechado, no obstante, en la constancia de notificación se establece que la providencia data del 28 de agosto de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo o funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*.

En este orden, las actuaciones que se surtieron previamente a la remisión del proceso guardan total validez y se tendrán en cuenta en el estudio de admisibilidad, en especial, cuando de la revisión del expediente se advierte que el actor tuvo dos (2) oportunidades para subsanar la demanda, por lo que sería improcedente que la Sala volviera a inadmitir el libelo por los mismos errores que en actuaciones anteriores fueron señalados y que en su momento no fueron corregidos.

Así las cosas, la Sala dará aplicación al artículo 138 del C.G.P. y analizará si el escrito de subsanación presentado por el actor corrigió los errores que fueron advertidos en la providencia inadmisoria proferida por la Sección primera del Consejo de Estado<sup>3</sup> (archivo 12 y 13 carpeta “Cuaderno Principal”)

### 2.1 Subsanción - Actos administrativos que no son susceptibles de control jurisdiccional.

El H. Consejo de Estado inadmitió la demanda y requirió al actor que:(i) aclarara sus pretensiones e individualizara los actos administrativos; (ii) aportara copia de estos junto con sus constancias de notificación; por último (iii) formulara los fundamentos de derecho que soportan sus pretensiones (archivo 12 y 13 carpeta “Cuaderno Principal”).

En cumplimiento de lo anterior, el extremo actor adecuó las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

*“Se decrete la nulidad del acto administrativo, estimado como ilegal por haber sido en forma irregular por el Ministerio de Justicia y del Derecho en adelante Minjusticia como órgano que cumple funciones estatales en ejercicio de la competencia constitucional y legal de la que ha sido embestida, formal, funcional o materialmente, a fin de que aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho.*

*“Concepto OFI-18-0034-DAJ-100 del 8 de junio/18, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, por haber encontrado supuestamente reunido los requisitos formales exigidos en la normativa penal aplicable”*

---

<sup>3</sup> El auto mencionado está fechado, no obstante, en la constancia de notificación se establece que la providencia data del 28 de agosto de 2019.

*Se decrete la nulidad del acto administrativo denominado por la INTERPOL Colombia “Notificación Roja” estimado como ilegal por haber sido expedida en forma irregular, contrariando el orden de aprehensión internacional del 4 de abril de 2018.*

*Se decrete la nulidad del acto administrativo denominado “Cotejo Dactiloscópico” estimado como ilegal por haber sido expedido en forma irregular por la Fiscalía General de la Nación, que tiene fecha 10 de abril/18 con afirmación falsa.*

*Se decreta la nulidad del acto administrativo correspondiente a la orden de captura con fines de extradición, expedida por la Fiscalía General de la Nación, que tiene fecha del 13 de abril/18 por contrariar el indictment y la orden internacional (con fecha 4 de abril/18) a la Corte Sur de Nueva York. (...)”*

Pues bien, previo a que la Sala continúe con la revisión del escrito de subsanación y si la demanda cumple con los requisitos para su admisión, la Sala debe analizar si los actos que se demandan son susceptibles de control jurisdiccional.

En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 492 de la Ley 906 de 2004 dispone que **la oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno**, empero requiere un concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia para su ejecución, así mismo, el régimen de captura y libertad de la persona requerida por parte de otro Estado se encuentra prevista en los artículos 506 a 511 ibidem y resulta en su materialización

Una de las características de este procedimiento de extradición es que intervienen las ramas ejecutiva y judicial, Así, el Gobierno actúa mediante los ministerios de Relaciones Exteriores y el de Justicia y Derecho, como también a través del Presidente de la República, mientras que la Rama Judicial lo hace con la participación del Fiscal General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>.

Sin embargo, a pesar de la intervención de la Rama Judicial en este procedimiento, **la naturaleza jurídica de la extradición es meramente administrativa** ya que no implica un juicio de juzgamiento por parte de la autoridad competente sino, por el contrario, permite que otro Estado (requerente) investigue a una persona por determinadas conductas punibles o que se dé cumplimiento de una sanción o condena que le fue impuesta a un infractor en su territorio y que, en la actualidad, se encuentre en Colombia. Por tal razón, este trámite no concluye con una decisión judicial sino con un acto administrativo que es susceptible de control jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-243 de 2009 M.O Jorge Iván Palacio Palacio

Así las cosas, los procesos de extradición al ser de naturaleza administrativa pueden ser debatidos ante la jurisdicción contenciosa, no obstante, surge el interrogante de ¿cuáles son los actos administrativos que se expiden en proceso de extradición que son susceptibles de control jurisdiccional? y si entre ellos, ¿puede controvertirse la legalidad de los conceptos expedidos por el Ministerio del Interior y Justicia, la Notificación Roja emitida por la Interpol, el cotejo dactiloscópico y la orden de captura con fines de extradición proferida por la Fiscalía General de la Nación?

Para resolver esta pregunta, debe recordarse que por regla general los actos que pueden ser demandados ante esta jurisdicción **son aquellos de carácter definitivo que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, así como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas.**

Al respecto, el Consejo de Estado- Sección primera, esta vez, en providencia de 19 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, a saber:

*“(…)1. Por un lado, visto el artículo 43 de la Ley 1437 que establece el concepto de acto administrativo definitivo, en los siguientes términos:*

*“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.*

*2.Y, por el otro, esta Sección ha considerado que los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, por las siguientes razones<sup>6</sup>:*

*“[...] En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.*

*En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente:*

**“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de noviembre de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación: 11001-03-24-000-2020-00242-00.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de mayo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 76001-23-33-002-2016-00839-01.

**tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.**

**En tal contexto, únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]** (subrayado fuera de texto).

Dicha regla debe ser aplicable cuando se busca controvertir la legalidad de actos administrativos proferidos en el proceso administrativo de extradición, de manera que, solo podrán controvertirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aquellos que ponen fin a la actuación administrativa, como lo es, el acto que resuelve la solicitud de extradición, ya que este es el que modifica, crea o extingue una situación jurídica distinta y afecta a un ciudadano.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 24 de enero de 2020, en un caso similar, analizó que actos administrativos eran susceptibles de control jurisdiccional expedidos en los procesos administrativos de extradición, ya que en dicha ocasión se demandó la ilegalidad del concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, en el que señaló:

*“Al tenor de lo previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”. (se destaca)*

*2. En el caso de la extradición, el artículo 35 Constitucional dispone: “La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición*

---

<sup>7</sup> C.E Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Rad. No. 11001-03-24-000-2019-00499-00  
C.P. Oswaldo Giraldo López

*cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma”.*

*3. Frente al trámite que debe seguirse, el mismo está regulado en el Capítulo II del Código de Procedimiento Penal, artículos 490 a 514, de los cuales se extrae que: (i) la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley (artículo 490); (ii) corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior (artículo 491); (iii) la oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia (artículo 492); (iv) además de los requisitos (artículo 493) y condiciones (artículo 494) que deben estar cumplidos para concederla así como los documentos que deben estar anexos a la solicitud (artículo 495), es necesario el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 496), el estudio de la documentación por parte del Ministerio de Justicia (artículo 497), el perfeccionamiento de la documentación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 498), el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia por el Ministerio de Justicia para que aquella emita concepto (artículo 499) y (v) finalmente corresponde al Gobierno Nacional expedir el acto administrativo que conceda o niegue la extradición. (artículo 503 ibídem).”*

*“(…) Se colige de lo anterior que, en el trámite de la extradición intervienen dos ramas del poder público, esto es, la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial, y que el concepto que emita la Corte Suprema de Justicia solo se circunscribe a la verificación del cumplimiento del Estado requirente de unos requisitos mínimos a la luz del ordenamiento procesal penal, el cual no está sujeto a control judicial por ser del resorte de su exclusiva competencia y que en el evento de ser favorable puede ser o no acogido por el Gobierno Nacional, de manera que, el acto definitivo pasible de control judicial es precisamente el que conceda o niegue la extradición. (…)”*

*“(…) Corolario de lo señalado, dado que el concepto favorable que rinda la Corte Suprema de Justicia no es controlable **sino que la decisión definitiva que podrá ser cuestionada lo constituye el acto administrativo que expida el Gobierno mediante el cual decida si ordena o no la extradición del actor, se concluye que la presente demanda deviene improcedente y deberá ser rechazada. (…)”***

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que los actos que se demandan en el presente asunto son actuaciones de trámite mas no decisiones definitivas que resuelven sobre la situación jurídica que atañe al actor, en cuanto: (i) el concepto expedido por el Ministerio del Interior y Justicia solo obedece a la revisión de determinados requisitos de forma que debe cumplir el Estado requirente; por su parte, (ii) la notificación o circular roja resulta en esa información que debe ser puesta en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación para que decrete la captura del infractor, siendo necesario que lo identifique e individualice a través del cotejo dactiloscópico.

Así las cosas, la Sala observa que los actos que se demandan no resuelven de fondo sobre la solicitud de extradición del señor Armando Gómez España ni culminan la actuación administrativa, sino resultan en actuaciones que impulsan el desarrollo del procedimiento de extradición pero que no son pasibles de control jurisdiccional siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, rechazar la demanda.

**“(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.(…)**

Con fundamento en lo anterior, la Sala

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Armando Gómez España, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la

Exp. 25000234100020230053100

Demandante: Armando Gómez España

Demandado: Ministerio De Justicia Y Del Derecho y Fiscalía General De La Nación  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00453-00**  
**Demandante: ARNULFO RAFAEL LINERO MARULANDA**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y PORVENIR AFP S.A.**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: ADMISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 15), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado en el aplicativo de demandas en línea, el señor Arnulfo Rafael Linero Marulanda, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la AFP Porvenir S.A. (archivo 02).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 04), que por auto del 28 de marzo de 2023 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 05).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del día 31 de marzo de 2023, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito magistrado (archivo 08).

4) Mediante auto del 11 de abril de 2023 (archivo 11) se avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos anotados.

5) Luego, mediante escrito radicado el 18 de abril de 2023 (archivo 13), el extremo activo subsanó los defectos anotados en el auto del 11 de abril de 2023.

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Arnulfo Rafael Linero Marulanda, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la AFP Porvenir S.A., por el presunto incumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 2 del Decreto 3995 de 2008 y el artículo 16 de la Ley 100 de 1993.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese personalmente** esta providencia al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y al Presidente del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir o a su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**2º) Adviértasele** a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**4º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda.

**5º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-253- AP**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>25000234100020230045000</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JENNY ALEXANDRA ERAZO MUÑOZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>RAMA JUDICIAL- CONSEJO DE ESTADO</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>PRESUNTA VULNERACIÓN A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA POR NEGATIVA DE CONOCIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de auto que rechazo la acción.

**I. ANTECEDENTES.**

La señora **Jenny Alexandra Erazo Muñoz**, como representante legal de su hija menor **Sarith Sargues Erazo**, presentó acción popular en contra del Consejo de Estado a fin de que se ampare los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa; ii) goce de un ambiente sano y iii) la defensa del patrimonio inmaterial.

Manifestó que la vulneración al derecho colectivo mencionado ocurrió con ocasión del trámite de la acción de tutela identificada con número único de radicación **110010315000202204820-00** interpuesta por la señora **Jenny Alexandra Erazo Muñoz**, en representación de su hija menor de 18 años, la cual fue conocida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En auto No. **2023-05-222 AP** de 04 de mayo de 2023, la Sala rechazó la acción por no reunir los requisitos para su admisión, ni fue debidamente subsanada por lo que se dio aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En escrito de 13 de mayo de 2023, el extremo actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por la Sala.

**II CONSIDERACIONES**

## 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que quien presentó el recurso en contra del auto No. 2023-05-222 AP de 04 de mayo de 2023 fue el accionante, es claro que cuenta con la legitimidad para recurrir.

## 2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

*“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Respecto la procedencia del recurso de apelación, los artículos 26 y 37 ibidem disponen:

*“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
  - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
  - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

De acuerdo con las normas citadas, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia que se profiera en primera instancia y en contra del auto que decrete medidas cautelares; en este orden, el recurso procedente contra las demás decisiones, incluyendo aquel que rechaza la demanda, es el de reposición.

Así las cosas, la Sala resolverá el recurso de reposición empero rechazará el de apelación por ser improcedente.

## 2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición

Refiere la accionante que:

*“existe vulneración a la moralidad administrativa bajo la circunstancia de amenaza de parte del grupo parapolítico quien recurre a sacarnos de vivienda para impedir dar respuestas por escrito. El CGP es aplicado según conveniencia de los denunciados, sus abogados se encuentran de viaje, prefieren aplazar las citaciones a costa de la vida de mi hija como ocurre con e infanticidio programado por la*

*Policía Judicial de no permitir comer, dormir, estudiar, vivir y donde la Resolución Policiva es resuelta de manera paramilitar*

(...)

*La presentación de la demanda parte de la base del requisito de Oportunidad, Celeridad y Suplica de la intervención en calidad de terceros, de ser oídas a mí en mi condición de igualdad de una “situación especial” que funge de manera colectiva que se suscita al acceso a la justicia colombiana, en calidad de antiuribista, término peyorativo con la que ficha el grupo parapolicivo que ejerce control desmedido al borrar, traspapelar y desaparecer cualquier documento legal*

(...)

*Así que permítame declarar, ejercer el derecho a la defensa y aportar pruebas vía oral presencia, en el mes de junio en le Ciudad de Bogotá y solicito las medidas cautelares de protección contra policías y sus investigaciones, quienes al parecer pretenden enredar a mi hija y a mí en sus múltiples montajes de robos y falsificaciones (...)*

## 2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición.

Para resolver los argumentos planteados por la actora, la Sala nuevamente analiza que no se indica porque se trata de evitar un perjuicio irremediable, más allá de esbozar sus propias creencias y situaciones personales con su hija menor, entonces debía acreditar que se presentaron las correspondientes solicitudes ante las entidades demandadas con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, como quiera que no argumentó o acreditó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, salvo la referencia a sus condiciones actuales.

Así las cosas, como quiera que no aportó el requisito de procedibilidad, ni acreditó el perjuicio irremediable no se puede tener por subsanada en debida forma la acción, adicionalmente no corrigió los demás defectos anotados como lo eran las pretensiones de forma clara y sucinta, las actividades de las accionadas, que pone en riesgo el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio inmaterial, derechos colectivos que invoco.

De otro lado tanto en el escrito de la acción como en el recurso de apelación interpuesto solo referencia su situación actual con su hija; sin embargo, no se evidencia la vulneración de derechos colectivos, si no derechos individuales, de los cuales para su protección no fue previsto este mecanismo popular.

Al respecto el Consejo de Estado ha establecido:

*“El artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir*

*las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental. Según ha señalado la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada"<sup>1</sup>. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este orden, considerando la naturaleza pública y constitucional de las acciones populares, así como su importancia en la **comunidad** y la especial protección de **los derechos e intereses colectivos**, se concluye que debe confirmarse el auto recurrido que rechazó la demanda.

#### **2.4 Concesión del recurso de apelación**

Tal como se señaló en acápite anterior, en los juicios populares, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia que se profiera en primera instancia y en contra del auto que decreta medidas cautelares conforme lo prevé los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998.

De esta forma y conforme lo prevé el artículo 36 *ibidem* contra las demás decisiones que se adopten en este medio de control, incluyendo las controversias que se susciten contra el auto que rechazó la demanda, *como pasa en el presente asunto*, solo procede el recurso de reposición tal como se explica a continuación.

En principio, debe precisarse que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante auto proferido el 26 de junio de 2019<sup>2</sup>, analizó la procedencia del recurso de apelación y de reposición que se presentan contra las

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP) Actor: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA Y OTROS

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP), providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

decisiones adoptadas en los procesos populares conforme los lineamientos dispuestos en la Ley 472 de 1998, en el que dispuso:

**“(…) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.**

**Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición (…)** (negrillas fuera de texto.)

Bajo estos preceptos, la sección primera de la alta Corporación en providencia de 17 de junio de 2021<sup>3</sup>, acogió el criterio jurisprudencial respecto a que la concesión de los recursos debe someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998, a saber:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia.*

*A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021 señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.*

*En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 18 y 19 de marzo de 2021, **precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472.** (…)*(negrillas fuera de texto.)

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Primera, Radicación No. 50001-23-33-000-00889-01 (AP), providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) C.P. Hernando Sánchez Sánchez

Por lo anterior, en dicha ocasión la alta Corporación declaró como improcedente el recurso de apelación que, en su oportunidad, el accionante había interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en un juicio popular.

*“Atendiendo a que, con posterioridad a la fecha de ejecutoria del auto proferido por la Sala Plena de esta Corporación el 26 de junio de 2019, **la parte actora interpuso un recurso de apelación contra el auto proferido el 12 diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda; y considerando que el recurso de apelación no procede contra esa decisión, este Despacho declarará improcedente el recurso de apelación.**”*

*30. Teniendo en cuenta que, en el caso sub examine: i) la parte actora interpuso oportunamente un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda; ii) procede el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda; y iii) cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente debe tramitarse conforme a las reglas del recurso que legalmente corresponda.”*

En este orden, la Sala acoge el criterio jurisprudencial proferido por el Consejo de Estado, brindando prevalencia a la normatividad de carácter especial que reglamenta este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos los cuales deben someterse a las reglas previstas en la Ley 472 de 1998; concluyendo que contra el auto que rechaza la demanda solo procede el recurso de reposición y no el de apelación como lo disponen los artículos 26, 36 y 37 anteriormente citados.

Así las cosas, conforme los lineamientos referidos, la Sala confirmará la decisión adoptada en el auto 2023-05-222 AP de 04 de mayo de 2023 que rechazó la acción presentada por Jenny Alexandra Muñoz y rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 2023-05-222 AP de 04 de mayo de 2023 que rechazó la demanda interpuesta por Jenny Alexandra Erazo.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por el accionante.

**TERCERO. -** En firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

Exp No. 25000234100020230045000  
Demandante: Jenny Alexandra Erazo Muñoz  
Demandado: Nación - Rama Judicial, Consejo de Estado.  
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>25000-23-41-000-2022-00980-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.)</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MINTIC Y OTROS.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha veinte (20) de abril de 2023; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.)**, actuando por intermedio de apoderada judicial y presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN- MINTIC- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES-CRC. INFRAESTRUCTURA CECULAR COLOMBIANA S.A ESP- INFRACEL**, solicitando como pretensiones:

***[...] PRETENSIONES***

*De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en este escrito, así como las pruebas que se aportan y soportan la argumentación fáctica y jurídica, solicito de manera*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00980-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MINTIC Y OTROS.

*respetuosa al Honorable Tribunal se sirva acceder a ñas siguientes pretensiones, en favor de **Avantel** y en contra de las demandadas:*

### **Pretensiones Declarativas**

1. *Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC No. 5755 del 05 de abril de 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **Comunicación Celular Comcel** y por **Avantel S.A.S**, en contra de la Resolución 5592 de 2019, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.*

2. *Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC No. 5592 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **Avantel S.A.S** y **Infraestructura Celular S.A ESP**, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de Larga Distancia Internacional, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.*

3. *Declarar que **Avantel S.A.S** es un operador entrante en el mercado de telecomunicaciones y es beneficiario de todas las políticas y normas especiales definidas por la ley, la reglamentación y la regulación para los operadores mientras ostentó dicha calidad d operador entrante.*

4. *Declarar que la red de **Avantel S.A.S** se usa de forma obligatoria, necesaria e intensiva en el curso y terminación en el curso y terminación de los servicios de Larga Distancia, originados en usuarios de Telmex Colombia S.A y terminados en usuarios Avantel S.A.S.*

5. *Declarar que **Avantel S.A.S** debe percibir a título de cargo de acceso en el tráfico de servicios de Larga Distancia Internacional originado la red de **Infraestructura Celular S.A ESP** terminados en usuarios de **Avantel S.A.S**, el valor del cargo de acceso establecido en el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2003, artículo compilado en el artículo 4.3.2.11 del capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRC 5108 de 2017, en los términos y condiciones allí establecidos, mientras Avantel ostentó la calidad de operador entrante.*

**Como consecuencia de las anteriores pretensiones consecuenciales y de restablecimiento del derecho a las demandadas en los siguientes términos:**

1. *Que, como consecuencia de las pretensiones declarativas se ordene la revocatoria de los Actos Administrativos particulares Resoluciones CRC No. 5755 del 05 de abril de 2019, por la cual se*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00980-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.)  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MINTIC Y OTROS.

*resuelven los recursos de reposición interpuestos por Comunicación Celular Comcel y por Avantel S.A.S, en contra de la Resolución 5592 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido entre Avantel S.A.S y Infraestructura Celular S.A ESP, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de Larga Distancia Internacional.*

*6. Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.*

*7. Condéñese en costas y agencias en derecho a los demandados. [...]*

2- Mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de 2023<sup>1</sup>, el Despacho de la Magistrada Ponente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda de la referencia advirtiendo que a la misma presentaba la siguiente falencia, la cual debía ser corregida para su admisión:

*[...] 2.1.1. Si bien en el acápite de “TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, la parte actora manifiesta que el presente medio de control carece de cuantía, en el documento de la misma y el aportado con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se advierte en el aparte de “HECHOS REFERENTES A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEMANDAN”, que la sociedad demandante señala que, “(...) 2. Así mismo, **dicho actos administrativos generaron un perjuicio patrimonial a Avantel**, ello en razón a que con ocasión a los vicios en los que incurren los actos administrativos que se demandan, **se ha convalidado el ilegal actuar de Infracel de abstenerse de cancelar a Avantel el cargo de acceso** de artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2007, bajo las condiciones allí establecidas. (...)”.*  
 (Negrilla y subrayado fuera del texto)

*Por tanto, al manifestar la sociedad demandante la configuración de un perjuicio patrimonial para ella, con ocasión a la ilegalidad de los actos acusados, que conllevó la abstención del pago del cargo por acceso al tráfico de servicios de Larga Distancia Internacional, por parte de INFRACEL a AVANTEL S.A.S, se evidencia que de las pretensiones de nulidad deprecadas se deriva un restablecimiento que tiene un contenido económico determinable en favor de AVANTEL S.A.S, y en consecuencia, en el presente asunto se deberá estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con el numeral 6º del*

<sup>1</sup> Archivo núm. 11 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00980-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MINTIC Y OTROS.

*artículo 162 y el inciso 3° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. [...]”.*

3- El (10) de mayo de 2023 el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección<sup>2</sup>, manifestando que la parte actora había guardado silencio frente a lo dispuesto en el proveído de veinte (20) de abril de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*  
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2)*

---

<sup>2</sup> Archivo núm. 12 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00980-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.)  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MINTIC Y OTROS.

*días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]”.*

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas en el aplicativo web denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado en el mencionado portal, se encontró:

### Sistema SAMAI (Consejo de Estado)



	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	10/05/2023 15:28:24	10/05/2023	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN P...	REGISTRADA	1	8
Select	21/04/2023 14:20:04	24/04/2023	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	7
Select	21/04/2023 14:19:15	21/04/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4	REGISTRADA	0	6
Select	20/04/2023 12:18:15	20/04/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA. conse...	REGISTRADA	0	5
Select	20/04/2023 9:37:54	20/04/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	. Documento firmado electrónicamente por: Claudia ...	REGISTRADA	1	4
Select	29/08/2022 19:30:24	29/08/2022	AL DESPACHO MEMORIAL	Pongo en su conocimiento memorial presentado por e...	REGISTRADA	0	3
Select	29/08/2022 19:24:08	29/08/2022	RECIBE MEMORIALES	El Consejo de Estado allega memorial con remisión ...	REGISTRADA	1	2

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada en el portal judicial SAMAI y notificada por la secretaría de la Sección, en fecha de (24) de abril de 2023; sin embargo, esta no fue corregida dentro del término establecido.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por la sociedad AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.), según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00980-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MINTIC Y OTROS.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la sociedad **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (HOY PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>3</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-000426-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CAMILO ARAQUE BLANCO  
**DEMANDADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el expediente ingresa al Despacho con memorial del accionante en el que solicita el retiro de la demanda.

## **1. ANTECEDENTES**

Camilo Araque Blanco instauró acción en el medio de control de cumplimiento contra la Presidencia de la República.

Mediante auto de 13 de abril de 2023 el Despacho del Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, consistente en la constitución en renuencia de la autoridad accionada.

El accionante a través de memorial del 9 de mayo de 2023 solicitó el retiro de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00426-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, la parte demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Dado que en el *sub lite* no se ha trabado la relación jurídico procesal en atención a que no se ha efectuado notificación alguna a las entidades demandadas ni al Ministerio Público, procederá el Despacho a aceptar el retiro de la demanda conforme fue solicitado por el accionante.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** la petición de retiro de la presente demanda y en consecuencia **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00590-00**  
**DEMANDANTE: PATRICIO GAVIRIA PATIÑO**  
**DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2023; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor **PATRICIO GAVIRIA PATIÑO**, abogado, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, solicitando como declaraciones:

*“[...] **PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución No. 7263 de 13 de octubre de 2021 y la Resolución No. 8895 de fecha 9 de diciembre de 2021, proferidas por los Honorables Magistrados del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se niega el reconocimiento y la inscripción del nombre y del símbolo del grupo significativo de ciudadanos FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE, que tenía como motivo participar en las elecciones a Senado de la República para el periodo constitucional 2022 – 2026.*”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00590-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRICIO GAVIRIA PATIÑO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-

*Resolución No. 7263 de fecha 13 de octubre de 2021:*

*“(…)”*

**SEGUNDA.** *Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga en el fallo que el Consejo Nacional Electoral deberá reconocer e inscribir el nombre del grupo significativo de ciudadanos FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE, cuando el accionante PATRICIO DE JESÚS GAVIRIA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.614.614 de la ciudad de Medellín, así lo solicite, para poder inscribir listas de candidatos en elecciones del orden territorial uninominal o plural (Concejo, Alcalde, Asamblea y Gobernador), lo mismo, en elecciones del orden nacional (Senado y Cámara), también, para elecciones presidenciales.*

**TERCERA.** *Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene en el fallo que el Consejo Nacional Electoral dispone de un término de 30 días calendarios, después de la inscripción de listas o candidaturas de todo orden o cualquier nivel ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a expedir la respectiva resolución de reconocimiento que realice el suscrito PATRICIO DE JESÚS GAVIRIA PATIÑO a nombre del grupo significativo de ciudadanos FUERZA COLOMBIA PARTIDO DE LA GENTE.”*

*[...]”*

**2-** Mediante proveído de fecha diecisiete 17 de abril de 2023, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda para que subsanara las siguientes falencias:

*“[...] 1. Debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.*

*2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos, según el caso.*

*3. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío..[...]”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00590-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRICIO GAVIRIA PATIÑO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-

3- El 10 de mayo de 2023, Secretaría de la Sección puso en conocimiento del Despacho memorial de subsanación allegado a través de correo electrónico por la parte demandante<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*  
(Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de procedibilidad el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, señala:

*“[...]ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”*

---

<sup>1</sup> Archivo núm. 22 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00590-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRICIO GAVIRIA PATIÑO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-

Respecto a las constancias de notificación de los actos administrativos el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“[...]ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

En cuanto a la presentación de la demanda, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”.* (Negrilla y destacado fuera del texto)

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, la parte demandante no subsanó conforme a lo indicado los defectos señalados en la providencia del 17 de abril de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda, pues, en lo que concierne al primero de estos no aportó la constancia de conciliación extrajudicial argumentando que el presente asunto carece de pretensión económica, es decir, no hay pretensión de indemnización, razón por la cual considera que se podía obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00590-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: PATRICIO GAVIRIA PATIÑO  
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-

Ahora bien, en lo que atañe al segundo defecto aportó las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, es decir, de la Resolución núm. 7263 de 13 de octubre de 2021 y de la Resolución núm. 8895 de fecha 9 de diciembre de 2021, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes que contiene extracto del escrito de subsanación.

9/5/23, 14:34 Yahoo Mail - NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO RESOLUCIÓN No. 7263 /CNE-SS-JAZ/048737/LGPC/202100017391-00

NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO RESOLUCIÓN No. 7263 /CNE-SS-JAZ/048737/LGPC/202100017391-00

De: Julián Andrés Aragón Zuluaga (jaaragon@cne.gov.co)

Para: patriciogaviria@yahoo.es

Fecha: sábado, 23 de octubre de 2021, 13:24 GMT-5

Bogotá D.C. 23 de octubre de 2021

**CNE-SS-JAZ/048737/LGPC/202100017391-00**  
 (Al contestar citar estos datos)

Señor  
**PATRICIO DE JESUS GAVIRIA PATIÑO**  
 Grupo Significativo de Ciudadanos ""FUERZA COLOMBIA, PARTIDO DE LA GENTE"  
[patriciogaviria@yahoo.es](mailto:patriciogaviria@yahoo.es)

**Asunto:** NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

Cordial Saludo,  
 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificarle el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 7263 del 13 de octubre de 2021** dentro del radicado **202100017391-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado Honorable Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por los artículos

9/5/23, 14:30 Yahoo Mail - NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO RESOLUCIÓN No. 8895 / CNE-SS-ZJG/51566/LGPC/202100017391-00

NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO RESOLUCIÓN No. 8895 / CNE-SS-ZJG/51566/LGPC/202100017391-00

De: Julián Andrés Aragón Zuluaga (jaaragon@cne.gov.co)

Para: patriciogaviria@yahoo.es

Fecha: viernes, 10 de diciembre de 2021, 19:19 GMT-5

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021

**CNE-SS-ZJG/51566/LGPC/202100017391-00**  
 (Al contestar citar estos datos)

Señor  
**PATRICIO DE JESUS GAVIRIA PATIÑO**  
[patriciogaviria@yahoo.es](mailto:patriciogaviria@yahoo.es)

**Asunto:** NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

Cordial Saludo,  
 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificarle el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 8895 del 09 de diciembre de 2021** dentro del radicado **202100017391-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00590-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: PATRICIO GAVIRIA PATIÑO  
 DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-

En lo que atañe al tercer defecto que era menester corregir se observa que realizó el envío de la demanda y sus anexos dentro del término conferido para subsanar como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

9/5/23, 14:39 Yahoo Mail - Presenta Demanda Dte: Fuerza Colombia Partido de la Gente -Patricio Gaviria Patiño- Ddo: Consejo Nacional Electoral

Presenta Demanda Dte: Fuerza Colombia Partido de la Gente -Patricio Gaviria Patiño- Ddo: Consejo Nacional Electoral

De: PATRCIO DE JESUS GAVIRIA PATIÑO (patriciogaviria@yahoo.es)  
 Para: cnenotificaciones@cne.gov.co  
 Fecha: martes, 9 de mayo de 2023, 13:59 GMT-5

Buenas tardes.

Me permito presentar demanda Contenciosa envía de:

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho por falsa motivación, resoluciones No. 7263 de 13 de octubre de 2021 y No. 8895 de fecha 9 de diciembre de 2021, proferidas El Consejo Nacional Electoral.

Favor acusar recibido e informar numero de radicado.

Archivos adjuntos: Escrito de Demanda (1)  
 Pruebas: (6)  
 Videos: (1)

Atentamente:

A contrario sensu, reposa en el expediente correo de radicación de la demanda de fecha 8 de abril de 2022, que se puede apreciar en la siguiente imagen:

**De:** PATRCIO DE JESUS GAVIRIA PATIÑO <patriciogaviria@yahoo.es>  
**Enviado el:** viernes, 8 de abril de 2022 4:21 p. m.  
**Para:** Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Radicación demanda: Dte: Fuerza Colombia Partido de la Gente- Ddo: Consejo Nacional Electoral

Buenas tardes.

Me permito presentar demanda Contenciosa envía de:

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho por falsa motivación, resoluciones No. 7263 de 13 de octubre de 2021 y No. 8895 de fecha 9 de diciembre de 2021, proferidas El Consejo Nacional Electoral.

Favor acusar recibido e informar numero de radicado.

De la imagen preceptuada, se constata que la demanda fue presentada el ocho (8) de abril de 2022, sin embargo, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la contra parte se realizó con posterioridad a dicha presentación como lo manifestó la parte demandante en escrito de subsanación, por lo tanto, el envío no se produjo de manera

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00590-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRICIO GAVIRIA PATIÑO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-

simultánea, por consiguiente, no se subsanó en debida forma los defectos 1° y 3° señalados en el auto de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha diecisiete (17) de abril de 2023, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **PATRICIO GAVIRIA PATIÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>2</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-220 AG**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000 23 41 000 2022 00002 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS  
A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ELENA BARRAGÁN BARRAGÁN Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**TEMAS:** PERJUICIOS POR NO PAGO DE BONIFICACIÓN  
COMO FACTOR PRESTACIONAL A LOS  
EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL  
**ASUNTO:** MANIFESTACIÓN IMPEDIMENTO - INTERÉS  
INDIRECTO

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para admitir el libelo presentado por la señora GLORIA ELENA BARRAGAN BARRAGÁN Y OTROS, se advierte en estos momentos que cada uno de los miembros de esta Corporación se encuentra impedido para conocer del *sub lite*, con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

A través de apoderado judicial, Gloria Elena Barragán Barragán y otros empleados de la Rama Judicial, interpusieron demanda para solicitar la reparación de los perjuicios ocasionados por la inconstitucional e ilegalidad de las expresiones “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad en Salud*” contenidas en el Decreto 0383 de 2013 y aquellos que lo modificaron, a través de los cuales se fijó la bonificación judicial señalando que esta no tendría carácter salarial.

De igual manera, solicitan la nulidad de un acto administrativo, a través del cual se negó una reclamación administrativa y aquellos que resuelven los recursos interpuestos y como restablecimiento del derecho requieren que se reconozca, liquide y pague a los miembros del grupo actor, todas y cada una de sus

prestaciones sociales (prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación) teniendo en cuenta la bonificación judicial mensual creada por la normativa *ut supra*.

Por último, como pretensión resarcitoria peticionan se paguen perjuicios morales, teniendo en cuenta la aflicción generada a los demandantes.

Luego de ser asignado el proceso por reparto al Despacho 04 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte causal de impedimento que cobija a todos los miembros de la Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Cabe recordar que la Constitución Política en su artículo 228 ha establecido la administración de justicia como una función pública permanente, por lo que en principio, existe la obligación de los funcionarios judiciales de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, no obstante lo anterior, esta regla no resulta ser absoluta ya que excepcionalmente puede apartarse de un asunto, si el funcionario considera que está incurso en alguna causal de impedimento de las que consagra la Ley.

En efecto, el impedimento es un mecanismo jurídico que tiene por finalidad garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que rigen la función judicial, por lo que al vislumbrarse alguna situación o circunstancia que pueda dar lugar a una decisión parcializada o haya un interés del juez en la controversia suscitada, será necesario que el fallador de forma anticipada exprese dicha circunstancia, de conformidad con las causales taxativas establecidas<sup>1</sup>.

En cuanto a las causales de impedimento que les son aplicables a los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece que serán causales de impedimento además de las nuevas que trae el CPACA, las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo numeral 1 dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

(...) (Subraya la Sala).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; C.P. Serrato Valdés Roberto Augusto, Auto del 28 de julio de 2016: Expediente: 11001-03-15-000-2015-03418-01(AC)A

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o

Sobre esta causal, la jurisprudencia ha exigido que tal interés debe ser particular, personal, cierto, actual y que tenga relación al menos con el objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial<sup>3</sup>.

Desciendo al caso en concreto, se advierte que los demandantes solicitan que se reconozca la prima especial de servicios como un monto adicional a la asignación básica mensual, que se paguen las diferencias salariales y prestacionales que genera dicho reconocimiento y se reconozcan perjuicios morales.

Así las cosas, habrá de recordarse que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 prevé la prima especial de servicios para los Jueces, Magistrados, Procuradores y Fiscales, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en la demanda se tiene como marco jurídico la Ley 4ª de 1992, pues el Decreto 0383 de 2013 desarrolla esta normativa, es evidente que a los Magistrados y Magistradas de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso, toda vez que parte del fundamento de las pretensiones son las disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos - Art. 14 *ibidem*-, máxime teniendo en cuenta que lo que se reclama, es decir la naturaleza salarial de la bonificaciones otorgados a los funcionarios de la rama judicial, también nos afecta, puesto que la prima creada por la normativa de referencia carece de dicha característica y de concederse las pretensiones de la demanda, tendría efecto sobre nuestras prestaciones sociales.

---

provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, expediente 2016-00484, diciembre de 2017.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

En ese sentido, vale traer a colación la providencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 13 de abril de 2023<sup>4</sup>, donde justamente estudió sobre el impedimento que manifestaron los magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia para conocer sobre una controversia que recae en la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013.

*“(…) El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituye una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento. Ahora bien, las causales de impedimento establecidas en la ley poseen el carácter de taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional, se encuentran debidamente delimitadas y no pueden ampliarse discrecionalmente al criterio del juez o de las partes.*

*El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento y recusación para los magistrados y jueces administrativos, entre otras, la señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente: Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*[...] 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*En ese escenario, la Sala declarará fundado el impedimento bajo análisis, puesto que, una vez confrontada la causal invocada con las razones expuestas, se estima que a los magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia **les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que la discusión que se plantea se refiere a la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, respecto de la cual se pretende una incidencia salarial para todos los efectos prestacionales**, por ende, persiguen similar interés que la parte demandante en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial, dado que, en su régimen, perciben la prima especial de servicios ordenada a través de la Ley 4a de 1992 y la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, a las cuales se les dio una connotación semejante –sin carácter salarial–, por lo que una decisión en torno a ello, podría redundar en su beneficio.” (...).*

En igual forma, en providencia de 30 de marzo de 2023<sup>5</sup>, la Alta Corporación se pronunció sobre el impedimento que presentó el Tribunal Administrativo de Sucre

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Prov. 13/04/2023 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas Rad. 05001 33 33 035 2018 00392 01 (0828-2023).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Prov. 30/03/2023 M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar Rad 70001-33-33-002-2014-00252-01 No. int. 6688-2022.

respecto en una controversia en la que se suscitó por el reconocimiento y pago de la bonificación salarial como factor salarial y la reliquidación de todas las prestaciones sociales.

“ 6. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en reiteradas providencias ha manifestado que, para que se declare configurada la causal primera del artículo 141 del CGP, «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.»

7. De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sala observa que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento que formularon los magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre son razonables, pues en efecto les asiste un interés en el resultado del proceso. Lo anterior, por cuanto la discusión planteada se relaciona con el reconocimiento de la bonificación contenida en el Decreto 383 de 2013, emolumento que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 lo devengan algunos funcionarios de la Rama Judicial y si bien, los magistrados no son destinatarios de dicha prestación, su reconocimiento como factor salarial y prestacional guarda semejanza con las pretensiones deprecadas en los casos en que se reclama la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998 o la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, situación que impide un criterio imparcial y objetivo como lo exige una recta administración de justicia.

9. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que las pretensiones que originan esta controversia se originan en la “liquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial mensual, creada por el Decreto 0383 de 2013 y las demás nomas que la modifiquen o la sustituyan”, los integrantes de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declararán impedidos para conocer del *sub lite*, siguiendo el trámite señalado en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) que a su tenor literal indica:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...) 5. Modificado por el art. 21, Ley 2080 de 2021. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016 ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el ponente respectivo-

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y como quiera que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto.

Por lo anterior, el *Plenum* del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para el conocimiento de la presente demanda instaurada por la señora GLORIA ELENA BARRAGAN BARRAGÁN Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, remítase el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado ponente**  
(Firmado electrónicamente)

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Presidente**  
(Firmado electrónicamente)

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala Plena de la fecha

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-34-045-2022-00323-01  
**Demandante:** ACTION FITNESS S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA  
RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 14), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 23 de septiembre de 2022 (archivo 08), proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

i) El señor Sebastián Gómez Sánchez, abogado en ejercicio y actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad Action Fitness S.A.S. radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>. Esto, con el fin de obtener: i) la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. 75914 del 24 de noviembre de 2021 “Por la cual se decide acerca de una solicitud de nulidad y se concede un recurso de apelación”, la Resolución Nro. 80264 del 9 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” y el acto administrativo de cobro coactivo, así como también

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente digital.

ii) el restablecimiento del derecho en el sentido de declarar que la empresa Action Fitness S.A.S. no incurrió en ninguna de las casuales sancionatorias que fueron relacionadas en los mencionados actos administrativos y, en consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio proceder con el reembolso de las sumas pagadas por Action Fitness S.A.S. en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio.

ii) Efectuado el respectivo reparto el 13 de julio de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera<sup>2</sup>.

iii) El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 16 de agosto de 2022<sup>3</sup>, inadmitió la demanda para que se remitiera copia del acto administrativo Nro. 2758 del 28 de enero de 2021 por medio del cual se sancionó a Action Fitness S.A.S. y que se acreditara que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA el actor remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la autoridad demandada.

iv) Luego, mediante memorial del 22 de agosto de 2022<sup>4</sup> el demandante subsanó la demanda conforme a lo requerido por el *a quo* en auto del 16 de agosto de 2022.

v) Mediante auto del 23 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda de la referencia al considerar que había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

---

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 06 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 08 del expediente digital.

vi) La parte actora interpuso recurso de apelación mediante memorial del 29 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, recurso que fue concedido por el *a quo* a través de auto del 28 de octubre de 2022<sup>7</sup>.

v) Una vez efectuado el respectivo reparto en esta Corporación el día 23 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, le correspondió al magistrado ponente de la referencia asumir el conocimiento del presente asunto.

## **2. La providencia objeto del recurso.**

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 23 de septiembre de 2022<sup>9</sup> rechazó la demanda de la referencia, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En síntesis, el *a quo* determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado por cuanto advirtió que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa fue notificado el día 15 de diciembre de 2021, por lo que el plazo de cuatro (4) meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de abril de 2022. No obstante, indicó que, por ser día no hábil, el término se extendió hasta el 18 de abril de 2022.

Así mismo, refirió que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de mayo de 2022, es decir, por fuera del término de los cuatro (4) meses con que contaba la parte demandante para interrumpir el término de caducidad del medio de control, por lo que dispuso rechazar la demanda.

## **3. La apelación.**

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término, manifestando en síntesis lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 12 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 13 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 08 del expediente digital.

Advirtió que en el caso particular existen multiplicidad de actos administrativos que hicieron parte del proceso sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de Action Fitness S.A.S.

Indicó que, a su juicio, existió un indebido estudio adelantado por el *a quo* frente a la caducidad, pues manifiesta que el término de la caducidad fue suspendido el 8 de mayo de 2022, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Refirió que el acto administrativo Resolución Nro. 2127 del 27 de enero de 2022 fue notificado en esa fecha, por lo cual indicó que no ha acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, pues considera que es necesario hacer una debida integración de los actos administrativos.

## II. CONSIDERACIONES

1) Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Resalta la Sala).

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 23 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día 26 de septiembre de 2022<sup>10</sup>. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 29 de septiembre de 2022, toda vez que, el término para interponer el recurso vencía ese mismo día.

2) Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.<sup>11</sup>, en los siguientes términos:

En cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y***

<sup>10</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=gD26pKBjdbLwijiIKukB12h0GT0%3d>.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

**cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normativa<sup>12</sup>, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

**"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante**

---

<sup>12</sup> Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Pues bien, en el caso concreto se observa que la Resolución Nro. 80264 del 9 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021, tal como se observa en el folio 41 del archivo 03 del expediente digital.

Lo anterior quiere decir que el término de caducidad de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho corría desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 16 de abril de 2022. No obstante, tal como lo mencionó el *a quo*, dado que el 16 de abril de 2022 fue un día no hábil, el término vencía el lunes 18 de abril de 2022.

En ese orden, advierte la Sala que la parte demandante radicó la demanda el día 13 de julio de 2022<sup>13</sup> y la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la radicó el 9 de mayo de 2022, es decir, cuando había operado el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

---

<sup>13</sup> Archivo 01 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **R E S U E L V E:**

**1º) Confírmase** el auto del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-41-045-2022-00019-01  
**Demandante:** JOHN JAIRO ALBA ALARCÓN  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO – REVOCA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

1.1 John Jairo Alba Alarcón, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 8533 del 5 de febrero de 2020 y 494 del 19 de enero de 2021**, por medio de los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de

---

<sup>1</sup> Archivo 16 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 05 del expediente digital

Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 19 de enero de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>, quien por auto del 28 de enero de 2022 rechazó la demanda<sup>4</sup>.

1.4 El 2 de febrero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto<sup>5</sup>.

1.5 Mediante providencia del 11 de febrero de 2022, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación<sup>6</sup>.

1.6 A través de acta individual de reparto del 18 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente<sup>7</sup>.

1.7 Por medio de auto del 2 de diciembre de 2022, se dispuso que por Secretaría se efectuara el reparto del expediente en debida forma, como quiera que se había radicado como un proceso de primera instancia y no como apelación de auto<sup>8</sup>. Corrección que se efectuó el 19 de diciembre siguiente<sup>9</sup>.

## **2. La providencia objeto del recurso**

2.1 Mediante auto del 28 de enero de 2022, el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar

---

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 06 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 08 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 10 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 13 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 14 -15 del expediente digital

la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad<sup>10</sup>.

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado debido a que la parte demandante radicó la demanda el 19 de enero de 2022, fecha en la cual había transcurrido el término de cuatro (4) meses, es decir por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

### **3. Recurso de reposición en subsidio apelación<sup>11</sup>**

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 2 de febrero de 2022, con sustento en que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debía ser contabilizado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación personal se entiende surtida después de transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje y los términos empiezan a correr al día siguiente de dicha notificación.

3.2 Indicó que, la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos presidió la audiencia de conciliación el 17 de enero de 2022 y el envío de la constancia respectiva le fue remitida ese mismo día a las 18:49, esto es, dentro de una hora inhábil, por lo cual, en su parecer, la fecha de la constancia registrada fue errada.

3.3. Concluyó que, contaba con 5 días hábiles adicionales a partir del día siguiente de la notificación "-NO ENVÍO-" de la constancia para radicar el medio de control, por lo que para el 19 de enero de 2022 este no había caducado.

---

<sup>10</sup> Archivo 05 del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 06 del expediente digital

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.<sup>12</sup>, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**  
(...)

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...) (Negrilla fuera de texto)

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

**4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, se observa que el auto apelado fue proferido el 28 de enero de 2022 y notificado por estado el 31 de enero siguiente<sup>13</sup>. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 2 de febrero siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 3 de febrero de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro**

---

<sup>13</sup> Consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial. Ver link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

**de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normativa<sup>14</sup>, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

**"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante**

---

<sup>14</sup> Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009 precitado, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, así:

*"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)*

*El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.*

*En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el termino de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.*

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

*Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.*

*Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Particularmente, la **Resolución No. 494 del 19 de enero de 2021** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 8533 de 2019”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente vía correo electrónico remitido al apoderado del demandante, el **15 de julio de 2021**, según se observa en el certificado de comunicación electrónica Email-certificado, emitido por el Servicio de Envíos de Colombia 4-72, visible en la página 86 del archivo “01Demanda” del cuaderno principal.

Ahora bien, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, cabe precisar que el objeto del Decreto 806 de 2020, consiste en:

*"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, **las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales** y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del contenido de las normas antes citadas, se tiene que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevé que la notificación personal se entiende efectuada después de que trascurren dos días hábiles y que por lo tanto, los términos empezarán a contar a partir del día siguiente a su ocurrencia, lo cierto es que, no puede desconocerse que el objeto de la normativa en cuestión consiste en la implementación de las tecnologías de la información y en agilizar tanto los procesos judiciales como las actuaciones adelantadas por las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, profirió los actos administrativos demandados en el curso del proceso sancionatorio, en otras palabras, la entidad no ejerció función jurisdiccional, razón por la cual no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la parte demandante argumenta que la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos presidió la audiencia de conciliación el 17 de enero de 2022, pero solo hasta las 18:49 horas le remitió la constancia respectiva, lo que en su parecer, dicho documento registra un error.

Sobre el particular, concuerda la Sala con lo expuesto por el a-quo, en cuanto señaló que no se puede inferir que la fecha de la constancia de conciliación se encuentre errada, dado que fue expedida por el Ministerio Público por lo que goza de presunción de legalidad.

Sin embargo, se evidencia que dicha constancia fue remitida desde el correo electrónico institucional de la sustanciadora de la referida Procuraduría, esto es, desde el dominio [ynino@procuraduria.gov.co](mailto:ynino@procuraduria.gov.co).<sup>15</sup> Igualmente, se advierte que si bien el citado correo fue remitido el 17 de enero de 2022 a las 18:48 horas, lo cierto es que, su remisión fue dada en una hora inhábil, tal como lo manifestó la apoderada del demandante.

Al respecto, se precisa que los procedimientos administrativos surtidas por la Procuraduría General de la Nación, se rigen por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, que dispone:

**"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.**

(...)

**Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 306 de ese Código, estipula:

**"Artículo 306.** Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

---

<sup>15</sup> Página 10, archivo 06 del expediente digital

A su vez, el artículo 106 y 109 del Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), regulan:

**"Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.**

(...)

**Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.**

(...)

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.** " (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que si bien las normas regulan la recepción de memoriales o solicitudes a través de mensaje de datos, en día y hora hábiles para los usuarios de las autoridades, no es menos cierto que dicha norma también es aplicable para notificación de providencias a los interesados por parte de aquellas, pues de no ser así se vulneraría el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de esos usuarios que se ven afectado por las decisiones administrativas y /o judiciales, al cercenárseles el término para su defensa de un día, en virtud de una notificación o comunicación enviada a una hora inhábil.

En ese orden, para el presente caso, la Sala tiene por recibida la constancia de conciliación extrajudicial el **18 de enero de 2022**, en atención a que fue recibida por el ordenador de la apoderada del demandante el **17 de enero de 2022 a las 18:48 horas**.

Así las cosas, en el presente caso se observa que, pese a que el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **15 de julio de 2021**, lo cierto es que, el término de caducidad de cuatro (4) meses se suspendió el último día, esto es, el 16 de noviembre de 2021

y se reanudó a partir **18 de enero de 2022**<sup>16</sup> (fecha en la cual fue recibida la constancia de conciliación extrajudicial), por lo cual, dicho plazo fenecía el **19 de enero de 2022**, día siguiente a la entrega de expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>17</sup>.

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **19 de enero de 2022** y a su vez la Sala encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda ese mismo día **19 de enero de 2022**, esto es dentro del término legal.

Así las cosas, se revocará el auto del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto del 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>16</sup> Teniendo en cuenta que el correo electrónico remitido en hora inhábil se tiene por recibido al día siguiente.

<sup>17</sup> Página 10 del archivo 06 del expediente digital

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del medio de control, previo cumplimiento de los requisitos legales, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-34-005-2022-00182-01  
**Demandante:** JULIO ALEXANDER HURTADO HURTADO  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

1.1 Julio Alexander Hurtado Hurtado, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 1543 del 5 de abril de 2021** y **2105-02 del 5 de agosto de 2021**, por medio de los cuales

---

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 25 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a aportar la constancias de notificación, comunicación y/o ejecutoria de la Resolución No. 2105-02 del 5 de agosto de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 1543 de 2021<sup>4</sup>. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda<sup>5</sup>.

1.4 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 22 de junio de 2022, rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada, por cuanto la apoderada del demandante no aportó el documento referido, pues solo se limitó a indicar que su prohijado acudió a notificarse de la citada resolución sin que le entregaran constancia de esa notificación<sup>6</sup>. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 19 de julio siguiente<sup>7</sup>.

1.5 Mediante providencia del 17 de enero de 2023, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivos 07-09 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 11 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivos 12-13 del expediente digital I

<sup>8</sup> Archivo 15 del expediente digital

1.6 A través de acta individual de reparto del 24 de febrero de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente<sup>9</sup>.

## **2. La providencia objeto del recurso**<sup>10</sup>

2.1 El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en la providencia de inadmisión, precisó que, conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en concordancia con lo establecido en el artículo 173 de la misma norma, que prevé que el Juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando este no fuese atendido, lo cual tendrá que demostrarse.

3.3 Destacó que la parte demandante no agotó el deber de demostrar que la parte demandante le negó la entrega de la constancia de notificación del acto acusado, previo a la interposición de la demanda, ni tampoco realizó tal manifestación bajo la gravedad de juramento, y, ni siquiera solicitó al Despacho el requerimiento a la entidad demandada para que aportara esa constancia previo a admitir.

## **3. Recurso de reposición en subsidio apelación**<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Archivo 19 del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 10 del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 12-13 del expediente digital

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 19 de julio de 2022, con sustento en que dicho auto viola el principio de legalidad, en atención a que exige el extremo activo una carga procesal que no existe en la ley.

3.2 Indicó que, en la subsanación se cumplió a cabalidad el sentido real de la norma y se informó que el acto acusado junto con la constancia de su notificación reposan en los archivos físicos o digitales de la demandada lo que deviene imposible tratar de rechazar la demanda acudiendo a una indebida adecuación típica del artículo 166 del C.P.A.C.A.; y, el no aceptar esa subsanación, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, acudir a la administración de justicia e igualdad y vulnera los principios de confianza legítima y eficacia.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.<sup>12</sup>, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...) (Negrilla fuera de texto)

la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

***4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***  
*(Destacado por la Sala)*

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 22 de junio de 2022, si bien la notificación por estado de esta providencia no se efectuó en debida forma, el a-quo la tuvo por notificada por conducta concluyente el 19 de julio de 2022, fecha en

la que presentó el recurso de reposición en subsidio el de apelación, conforme lo expuso en auto del 17 de enero de 2023<sup>13</sup>, luego, el recurso fue presentado oportunamente.

En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
  6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- (...)

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.** Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

---

<sup>13</sup> Archivo 15 del expediente digital

(...)”. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, tratándose del rechazo de la demanda por no corregirse en debida forma lo concerniente a no aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, ni hacer uso, en la oportunidad procesal correspondiente, del requerimiento previo descrito en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*"23. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesta, la Sala considera pertinente poner **de relieve que el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, le otorga la facultad al demandante de manifestarle al juez de conocimiento, en la demanda, que no ha tenido acceso al acto administrativo, bien sea porque el acto no se ha publicado, o ha sido denegada su copia, para que el funcionario judicial lo requiera a la entidad; sin embargo, el demandante tiene la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.***

*24. De la revisión de la demanda se advierte que, si bien la parte actora manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados o a sus respectivas constancias de notificación, **lo cierto es que incumplió la carga de acreditar que, previamente a la presentación de la demanda, solicitó dichos documentos a la SIC, y que éstos le fueron negados.***

*25. Así las cosas, y en tanto que el recurrente omitió cumplir con la carga que el numeral 1º del artículo 166 del CPACA impone a quienes pretenden impetrar demandas ante lo jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala confirmará el auto recurrido."<sup>14</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"17. Dicha norma, **al disponer lo que a la demanda "deberá acompañarse", establece la carga que tiene la parte demandante de aportar, como anexo de la demanda, la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos demandados. Tal requisito tiene por objeto que el juez de conocimiento pueda establecer si el medio de control fue presentado oportunamente.** Así lo señaló esta Sección, en providencia de providencia de 24 de septiembre de 2015<sup>15</sup>, en los siguientes términos:*

<sup>14</sup> CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2017-01660-01

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 24 de septiembre de 2015, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00708-01, Actor: Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Demandado: municipio de Turbo.

«[...] es menester señalar que la obligación de anexar a la demanda copia de los actos acusados con su constancia de notificación o publicación, según sea el caso, tiene la finalidad de permitir al Juez determinar si el medio de control fue ejercido oportunamente, es decir si operó o no la caducidad. Así pues, puesto que la notificación en el caso de autos se surtió por conducta concluyente no tiene sentido inadmitir la demanda por el incumplimiento del requisito legal ni, como lo consideró el a quo, declarar la nulidad del proceso por falta de competencia y jurisdicción [...]».<sup>16</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"A estos efectos observa el Despacho **que el demandante debe cumplir con las cargas que impone la ley procesal para iniciar el medio de control, pues es presupuesto para accionar que atienda los requisitos establecidos; entre ellos, solicitar antes de presentar la demanda la respectiva constancia de notificación, ya sea para aportarla, o para expresar que le ha sido denegada, a fin de que el juez la solicite.** En tales términos la solicitud extemporánea que ha presentado no atiende el requerimiento hecho en el auto inadmisorio pues éste precisó el requerimiento que debía atenderse y que no fue cumplido."<sup>17</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el demandante debe aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, o en su defecto debe, manifestarle al juez de conocimiento en la demanda, que no tuvo acceso a estos, bien sea porque el acto no se publicó o le fue denegada su copia, a efectos de que el funcionario judicial requiera a la entidad para lo pertinente, en cuyo caso correspondía a aquél la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.

En el presente caso, se evidencia que **en el escrito de la demanda**, la apoderada del demandante no manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados y a sus respectivas constancias de notificación. No obstante, se observa que solo después de inadmitida la demanda, en el escrito de subsanación, manifestó

---

CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2018-00013-01

<sup>17</sup> CP Oswaldo Giraldo López. Sección Primera, Auto del 13 de noviembre de 2019. Exp. 2018-00191-00

que su prohijado se acercó a la Secretaría Distrital de Movilidad de forma personal dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del correo del oficio No. 20214206507271 del 6 de octubre de 2021 y que dentro de dicho término le fue entregada copia de la resolución, pero no de la constancia de esa notificación.

Así las cosas, se evidencia que desde antes de presentar la demanda, la parte demandante debía realizar la **petición previa** ante la autoridad demandada a fin de obtener el documento en mención para que, luego de que fuese denegado, realizara la solicitud bajo la gravedad de juramento con la demanda al Despacho, para que se requiriera la documental a la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, se tiene que: i) no fue acreditado que la parte demandante hubiese realizado petición previa ante la autoridad demanda para que le diera copia de la constancia de notificación del acto acusado, previo a interponer la demanda; ii) no se demostró que la Secretaría Distrital de Movilidad le hubiese negado la documental referida; iii) en la demanda, no se efectuó solicitud al Despacho del requerimiento a la autoridad demandada para que aportara la constancia de notificación mencionada; y, iv) no se rindió manifestación bajo la gravedad de juramento que le fue negada la consecución de la citada constancia de notificación.

De tal manera, se advierte que conforme lo expuesto en precedencia, no se evidencia que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a la carga impuesta en el auto inadmisorio, pues no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo con el cual se finalizó el procedimiento administrativo contravencional, ni se acreditó la solicitud previa a la autoridad demandada de dicha constancia. Por lo tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el a-quo

se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

*Expediente No. 11001-33-34-005-2022-00182-01*

*Actor: Julio Alexander Hurtado Hurtado*

*Apelación de auto*

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 110013334005202100339-01  
**Demandante:** JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO  
**Demandado:** SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
**Referencia:** NULIDAD- APELACIÓN AUTO SOBRE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 12 expediente electrónico), encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar (documento 06 ibidem), la Sala observa lo siguiente:

1) Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 995 del 15 de julio de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En efecto, los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

"(...)

*2.2.5. Frente a los anteriores argumentos, el Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar **se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.** (Resalta el Despacho).*

Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue desatado por auto del 26 de mayo de 2022 (documento 09 expediente electrónico), en el cual se resolvió conformar la decisión recurrida.

La decisión de la citada providencia fue fundamentada en que, si bien el Despacho en el auto que resolvió la medida cautelar hizo referencia a que no se evidenció un perjuicio irremediable, en las consideraciones expuestas se informó que, del análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en la demanda, se concluyó que ello no es suficiente para el decreto de la medida cautelar, en razón que no se evidenció una violación de las normas de superior jerarquía.

Asimismo, se observa que fue en dicha providencia que el *a quo* se pronunció respecto de las razones que le llevaron a negar la medida cautelar señalando, que mediante el acto administrativo demandado se adoptaron medidas de protección ambiental en sectores de interés ambiental aledaños al Área Forestal Distrital Cerros de Suba, los cuales se encuentran protegidos de conformidad al Decreto Distrital 619 de 2000 en su artículo 234.

En la citada providencia se indicó que en el artículo 3º de la Resolución objeto de estudio, se señaló que se adoptaban las medidas de protección hasta tanto el Concejo aprobara la incorporación de los límites legales del área forestal, o hasta que otra decisión de autoridad competente la sustituya o modifique. 3.4. Entiende el Despacho, de manera preliminar en esta etapa procesal, que las medidas adoptadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el acto administrativo demandado, no modifica una norma urbanística estructural, como lo pretende el demandante, sino que es el resultado del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la potestad prevista en el literal q) del artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, en este caso, para mitigar el presunto estado de vulnerabilidad y protección de los sectores de interés ambiental ubicados en los cerros de Suba.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que en el presente asunto la parte demandante presentó demanda de nulidad simple y solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 995 del 15 de julio de 2015 “Por la cual se adoptan medidas de protección sobre unos sectores de interés ambiental aledaños al Área Forestal Distrital Cerros de Suba y se toman otras determinaciones” y que mediante auto proferido el 23 de marzo de 2022, se denegó la medida cautelar.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que en el auto objeto del recurso de alzada no se realizó el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>1</sup>, pues en la providencia apelada se señala que (...) *en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar **se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela***, puesto que se trata es del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden y en aras de garantizar el principio de doble instancia la Sala ordenará al juez de primera instancia que resuelva nuevamente la medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que el medio de control ejercido es el de nulidad, toda vez que en el auto apelado y en la providencia que desató el recurso de reposición contra este, no se realizó un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el demandante en la solicitud de medida cautelar, lo cual haría que en el trámite de la segunda instancia se analicen y estudien puntos que no fueron objeto de pronunciamiento en la primera instancia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Primera, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación No. 11001-0324-000-2021-00033-00, providencia del 21 de octubre de 2021, demandante: Fundación de la Mujer Colombia, demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

**R E S U E L V E:**

Por Secretaría **devuélvase de manera inmediata** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que profiera nuevamente la providencia mediante la cual se resuelve la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Déjense** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334002202200014-01  
**Demandante:** ÁNGEL DÍAZ LTDA. EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-  
SECRETARÍA DE HÁBITAT  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – APELACIÓN AUTO NEGÓ  
MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 25 de octubre de 2022 (documento 11 expediente electrónico), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo, negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Medida cautelar solicitada.**

La sociedad Ángel Díaz Ltda en liquidación, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: **a)** auto No. 1555 del 26 de abril del 2019, mediante el cual “Se abre una investigación administrativa”, **b)** Resolución No.3323 del 23 de diciembre del 2019, mediante la cual “se impone una sanción y se impone una orden”, **c)** Resolución No. 540 del 17 de septiembre del 2020, mediante la cual “se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.3323 del 23 de diciembre del 2019, **d)** resolución No. 1135 del 10 de junio del 2021, mediante la cual “se resuelve de un recurso de apelación”

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 25 de octubre de 2022 (documento 11 expediente electrónico), negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que, la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar que a través del proceso de cobro coactivo se genere un embargo a sus bienes y un posible remate de ellos.

El *a quo* advirtió que el perjuicio alegado no es cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención, pues, actualmente no ha recaído ninguna medida contra los bienes del demandante, máxime si se tiene en cuenta que existe la figura jurídica que contempla el artículo 831 del Estatuto Tributario para evitar este tipo de medidas en el proceso de cobro coactivo.

Contra la citada providencia el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desatado por auto del 13 de diciembre de 2022 (documento 15 ibidem), mediante el cual el juez de primera instancia no repuso la decisión de negar la solicitud de medida cautelar y en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

## **2. La providencia objeto del recurso.**

Por auto del 25 de octubre de 2022 (documento 11 expediente electrónico), el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que, el perjuicio alegado no es cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención, pues, actualmente no ha recaído ninguna medida contra los bienes del demandante, máxime si se tiene en cuenta que existe la figura jurídica que contempla el artículo 831 del Estatuto Tributario para evitar este tipo de medidas en el proceso de cobro coactivo.

### **3. La apelación.**

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2022 (documento 13 expediente electrónico), manifestando en síntesis que, las resoluciones cuya suspensión se solicita causan un grave perjuicio al demandante en el entendido de que actualmente la Secretaría del Hábitat ha iniciado los respectivos cobros de la sanción impuesta, y por ende la medida cautelar se solicita con el fin de evitar un embargo sobre bienes de propiedad y hasta posibles remates de bienes a futuro.

Reiteró que en el caso que la entidad demandada decida seguir adelante con las acciones tendientes a materializar dicho cobro se causará un perjuicio irremediable en el sentido de generar posibles embargos y retenciones de bienes propiedad del demandante situación que más adelante podría ser declarada en el presente proceso nula por cuanto la legalidad de los dichos actos administrativos actualmente se encuentran en disputa teniendo en cuenta las falencias procedimentales que ocurrieron dentro del actuar de la Secretaría del Hábitat al expedir un acto administrativo con violación el derecho de audiencia y de defensa, con falsa motivación e incluso violando la normatividad del Decreto 572 de 2015.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Requisitos para el decreto de una medida cautelar.**

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

**"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.**  
*En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

Por su parte, el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para su decreto, así:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.(Negrillas fuera de texto)

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación*

provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**" (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020<sup>2</sup>, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris;** pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.  
(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013<sup>3</sup>, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

---

<sup>1</sup> C.P Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

<sup>3</sup> Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"<sup>4</sup>, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]"

31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante<sup>5</sup>. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el *periculum in mora*, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición." (Se destaca).

## 2. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Auto No. 1555 del 26 de abril del 2019, mediante el cual "Se abre una investigación administrativa", **b)** Resolución No.3323 del 23 de diciembre del 2019, mediante la cual "se impone una sanción

---

<sup>4</sup> Folio 94 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

y se impone una orden”, **c)** Resolución No. 540 del 17 de septiembre del 2020, mediante la cual “se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.3323 del 23 de diciembre del 2019”, **d)** resolución No. 1135 del 10 de junio del 2021, mediante la cual “se resuelve de un recurso de apelación”.

En efecto, los actos acusados impusieron una sanción y una orden a la sociedad Ángel Díaz Ltda, dentro de la investigación administrativa adelantada por la Secretaría Distrital de Hábitat, con ocasión de la queja presentada por las deficiencias estructurales presentadas en el inmueble cuyo enajenador es la sociedad demandante (documento 01 expediente electrónico).

Conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, si bien la parte demandante indicó las supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, la Sala evidencia que, los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, ni se demuestra la necesidad de su decreto.

En el presente caso, se observa que la parte demandante argumentó que las resoluciones cuya suspensión se solicita causan un grave perjuicio al demandante en el entendido de que actualmente la Secretaría del Hábitat ha iniciado los respectivos cobros de la sanción impuesta, y por ende la medida cautelar se solicita con el fin de evitar un embargo sobre bienes de propiedad y hasta posibles remates de bienes a futuro.

En cuanto a este argumento, la Sala recuerda que las medidas cautelares

no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las autoridades estatales, pues estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad al demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

En ese orden, se reitera que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora), pues es claro que si el demandante cancela el valor de la multa impuesta, su derecho será reestablecido con la devolución del valor pagado, lo cual no genera un peligro latente en la satisfacción de una eventual sentencia estimatoria.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto; y, por tanto, se confirmará el auto del 25 de octubre de 2022, proferido el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

## RESUELVE

**1º) Confírmase** el auto del 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334003202100045-01  
**Demandante:** JORGE MILTON CIFUENTES VILLA  
**Demandado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-S.A.E.  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA RECHAZO DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 21 cdno. ppal. expediente electrónico), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de diciembre de 2021 (documento 13 ibidem), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los defectos anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

a) El señor Héctor Mario Cifuentes Villa<sup>1</sup>, por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 956 del 11 de julio de 201 “Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 103 activos sociales inmersos en procesos

---

<sup>1</sup> Folio 1 documento 02 expediente electrónico.

de Extinción de Derecho de Dominio”, proferido por la Sociedad de Activos Especiales – SAE<sup>2</sup>.

b) Efectuado el respectivo reparto el 11 de febrero de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera<sup>3</sup>.

c) Este Juzgado, mediante providencia del 13 de mayo de 2021<sup>4</sup>, inadmitió la demanda para que se corrigiera en el sentido de adecuar el medio de control toda vez que la nulidad del acto administrativo demandado dentro del medio de control de nulidad conllevaría a un restablecimiento automático del derecho para los titulares de dominio de los predios objeto de la enajenación temprana, por lo que la parte actora debía de adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho

Asimismo, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el sentido de señalar la cuantía, con el fin de establecer la competencia del juzgado.

Igualmente, se ordenó subsanar la demanda para que se diera aplicación a lo reglado en el artículo 161 del CPACA, relativo acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

d) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 18 de agosto de 2021<sup>5</sup>, mediante el cual no se repuso el auto por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

---

<sup>2</sup> Documento 02 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 03 ibidem.

<sup>4</sup> Documento 05 ibidem

<sup>5</sup> Documento 10 ibidem

e) Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por no haberse subsanado los defectos advertidos en la providencia del 13 de mayo de 2021.

## **2. La providencia objeto del recurso.**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, puesto que no adecuó la demanda al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **3. La apelación.**

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término, manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que, la parte actora con la formulación de la acción de simple nulidad no pretende en modo alguno un restablecimiento automático de un derecho a favor suyo o de un tercero, así como tampoco pretende el pago o resarcimiento de hipotéticos o eventuales perjuicios de índole económico, tal como se determina del acápite de pretensiones del libelo demandatorio, por cuanto:

La Resolución 956 del 11 de julio de 2019 es un acto administrativo de carácter general proferido por la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS a través del cual dispone en forma general la enajenación temprana de 103 inmuebles relacionados en dicho acto administrativo, correspondientes a nueve (9) procesos diferentes de extinción de dominio que se adelantan ante siete (7) despachos judiciales diferentes, regidos por normas y disposiciones diferentes y cuyos titulares del derecho de dominio (propietarios de los inmuebles), son personas

---

<sup>6</sup> Documento 13 expediente electrónico.

totalmente diferentes entre sí. En otras palabras, no existe ningún tipo de relación o vínculo directo o indirecto entre los diferentes propietarios de los bienes inmuebles relacionados en la Resolución 956 del 11 de julio de 2019 proferida por la Sociedad de Activos Especiales.

Menciona que, la parte actora no es la única destinataria del contenido de la Resolución 956 del 11 de julio de 2019 proferida por la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS sino los diferentes titulares del derecho de dominio sobre los inmuebles relacionados en el acto administrativo, con respecto a los cuales no existe un vínculo o relación directa o indirecta.

Señala que, desconoce quiénes sean los titulares del derecho de dominio o los derechos reales sobre los inmuebles contenidos en la Resolución 956 del 11 de julio de 2019 afectados dentro de los procesos de extinción de dominio correspondientes a los Radicados 11859 de la Fiscalía 6ª Especializada, 8253 de la Fiscalía 28 Especializada, 1038 de la Fiscalía 30 Especializada, 75 de la Fiscalía 21 Especializada, 4584 de la Fiscalía 2ª Especializada, 13343 de la Fiscalía 3ª Especializada y 2807 de la Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio, y que no tiene algún tipo de vinculo o relación directa o indirecto con ellos.

Asegura que, la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS no ha materializado la posibilidad de enajenación temprana de los bienes inmuebles señalados en la Resolución 956 de 2019, razón por la cual no existe un perjuicio de tipo económico determinado o determinable, cuantificable, cierto y real que pudiese ser reclamable administrativamente mediante el ejercicio de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

Reitera que, no existe un cierto o eventual o hipotético restablecimiento del derecho que pudiese ser demandable judicialmente mediante el ejercicio de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho. Lo anterior determina la imposibilidad fáctica u jurídica de determinar o señalar una cuantía procesal desde el punto de vista económica, toda vez que como se reitera, la parte actora no pretende un resarcimiento de índole económico que pudiese ser cuantificable.

Explica que, el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, aplicable a los bienes objeto de procesos de extinción de dominio que se rijan por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, contempla la figura de la enajenación temprana de los bienes incautados por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, en su condición de secuestro judicial. Dicha prerrogativa no aplica en forma general, ambigua y genérica a la totalidad de los bienes incautados y administrados, sino aquellos que se encuentren dentro de las hipótesis fácticas y jurídicas expresamente contenidas en la norma, conforme a la autorización que imparta un Comité tripartito interinstitucional.

Indica que, a efectos de la enajenación temprana de un bien se requiere: i) Que el proceso de extinción de dominio que recaer sobre el bien se rija por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014 (principio de legalidad y régimen de transición); ii) que el bien se encuentre expresamente dentro de alguna de las siete (7) causales previstas en la ley; iii) Que el comité, previo análisis y juicio de valor, con los debidos soportes de orden técnico que acrediten la situación del bien y la aplicabilidad objetiva de las causales, apruebe la enajenación temprana.

En el presente caso, la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado, tiene su asidero y fundamento, en que la parte demandada: i) quebrantó normas, disposiciones y principios de rango constitucional y legal y ii) incurrió en falsa motivación en el contenido del acto administrativo demandado. Lo anterior determina, la procedencia de la acción de simple nulidad para controvertir jurídicamente la legalidad del acto administrativo, toda vez que no se pretende un resarcimiento desde el punto de vista económico, sino la primacía y prevalencia del orden constitucional, jurídico y legal en un aspecto de vital y trascendental importancia como es, el derecho a la propiedad.

En el presente caso, la demanda de la acción de simple nulidad se fundamentó y sustentó desde el punto de vista jurídico en los preceptos consagrados en los numerales 1º y 3º del Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que

la parte actora pretenda un restablecimiento del derecho o un resarcimiento de índole económico.

En ese orden de ideas, dado que a juicio de la parte actora, la acción contencioso administrativa procedente correspondía a una acción de simple nulidad y no a una acción de nulidad con restablecimiento del derecho, la demanda incoada cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y por ende no había lugar a la determinación de la cuantía del proceso y a la acreditación del cumplimiento del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción consagrado en el artículo 161 del C.P.A.C.A. y al consecuencial rechazo de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

1) Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta la Sala).

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 15 de diciembre de 2021 y notificado por estado al día siguiente<sup>7</sup>. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 13 de enero de 2022, toda vez que, el término para interponer el recurso vencía ese mismo día.

2) Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia rechazó la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se corrigió en debida forma, al no adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que si se llegare a declarar la nulidad de la Resolución No. 0956 del 11 de julio de 2019, se desprende un restablecimiento automático a favor de los titulares de dominio ya que mediante el citado acto administrativo se ordenó el inicio del proceso de enajenación temprana de 103 activos sociales inmersos en procesos de extinción de dominio, por lo que la nulidad del acto administrativo demandado conllevaría a un restablecimiento automático del derecho para los titulares de dominio de los predios objeto de la enajenación temprana.

En efecto, la Sala advierte que la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0956

---

<sup>7</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=gD26pKBjdbLwijiIKukB12h0GT0%3d>.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...) (Negrilla fuera de texto)

del 11 de julio de 2019, por medio de la cual, se ordenó el inicio del proceso de enajenación temprana de 103 activos sociales inmersos en procesos de extinción de derecho de dominio proferida por la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales – SAE.

Respecto de la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, se tiene que es una decisión administrativa que recae en el administrador del FRISCO y que se encuentra sometida a unas reglas legales muy estrictas.

En efecto, el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", establece:

**"ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 27 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> **El administrador del FRISCO, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaria Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del FRISCO podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo.

8. La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

9. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al FRISCO y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del FRISCO deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental (...).

El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes percederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del FRISCO efectuará una valoración y se pagará con cargo al FRISCO.

h) Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, la actuación administrativa asociada a la enajenación temprana es un proceso administrativo interno que se surte dentro de la Sociedad de Activos Especiales - SAE y que tiene como finalidad que dicha entidad, encargada de administrar los bienes que cuentan con medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio, pueda disponer de los mismos sin que exista sentencia condenatoria.

El Consejo de Estado – Sección primera<sup>9</sup>, respecto del proceso de enajenación temprana, ha precisado que, si bien deviene del decreto de una medida cautelar dictada dentro del proceso judicial de extinción de dominio, también lo es que constituye una decisión administrativa y unilateral de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que tiene la competencia para decidir autónomamente si es procedente o no enajenar un bien que está bajo su administración, al configurarse alguna de las causales contenidas en el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio.

La citada corporación hace hincapié en que la enajenación temprana de un bien no es un procedimiento, medida o recurso que deba ser tramitado dentro del proceso judicial de extinción de dominio, tan es así, que la SAE tiene la potestad de enajenar un bien sin que medie autorización previa por parte del juez de la extinción, por lo que podemos afirmar que nos encontramos frente a una potestad reglada y discrecional de la administración, la cual es susceptible de ser enjuiciada ante el juez contencioso administrativo.

Ahora bien, respecto del medio de control que se debe ejercer del proceso de enajenación temprana cuando se pretende la nulidad de los actos administrativos que dan inicio al proceso de enajenación temprana, el Consejo de Estado- Sección Primera<sup>10</sup>, ha precisado lo siguiente:

*“En el caso bajo examen, la parte actora presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, del contenido de las pretensiones y la causa petendi se desprende que a la parte actora le asiste un interés particular. En efecto, en las pretensiones solicita declarar la nulidad de un acto administrativo que lo afecta en sus intereses, esto es, la Resolución núm. 3759 de 5 de julio de 2009, por medio de la cual se dispuso la enajenación temprana de un inmueble de su propiedad, la casa ubicada en la ciudad de Cartagena identificada con matrícula inmobiliaria 060-86770.*

***Ahora bien, el artículo 137 del CPACA preceptúa en su parágrafo que, si de la demanda de nulidad se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará***

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sección Primera. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación: 25001-23-41-000-2020-00764-01, Demandante: Porton Langonterie Ltda, Demandada: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sección Primera, providencia del 16 de octubre de 2019. Radicación No. 11001-03-24-000-2019-00075-00. M.P. Oswaldo Giraldo López.

**conforme a las reglas del artículo siguiente, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, se observa que independientemente de la naturaleza del acto demandado, de la lectura integral de la demanda se advierte que se persigue un restablecimiento del derecho, consistente en eliminar la limitación al derecho de dominio sobre un bien de la actora, ordenada por la Sociedad de Actividad de Activos Especiales a través del acto acusado, el cual fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble como: "medida cautelar de inicio de proceso de enajenación temprana (...)". (Resalta la Sala).**

Es del caso advertir que esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado- Sección Primera, que ha señalado que respecto de las demandas de nulidad interpuestas respecto de los actos administrativos que disponen la enajenación temprana, ha decidido adecuar las demandas de nulidad radicadas en contra de resoluciones que deciden dar inicio al proceso de enajenación temprana -como el de autos- al medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, porque se han advertido los efectos jurídicos derivados de la declaratoria de nulidad de este acto de la administración; circunstancia que también da cuenta de su naturaleza jurídica de acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora no subsanó la demanda, en el sentido de adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que se persigue un restablecimiento del derecho, consistente en eliminar la limitación al derecho de dominio sobre un bien de la actora, ordenada por la Sociedad de Actividad de Activos Especiales mediante la Resolución No. 0956 del 11 de julio de 2019.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los defectos anotados en la providencia por la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

## RESUELVE

**1º) Confírmase** el auto del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los defectos anotados en la providencia por la cual se inadmitió la demanda, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente  
**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-34-001-2022-00029-01  
**Demandante:** JOSÉ MAURICIO DURÁN  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO – REVOCA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 1º de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

1.1 José Mauricio Durán, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 6156 del 19 de noviembre de 2019 y 4157-02 del 26 de noviembre de 2021**, por medio de los cuales Bogotá, D.C. –

---

<sup>1</sup> Archivo 43 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 29 del expediente digital

Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 25 de enero de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>, quien por autos del 9 de febrero y 29 de julio de 2022 requirió a la apoderada de la demandante para que indicara quién era el accionante en la medida que de la demanda y las pruebas aportadas no se podía establecer dicha parte<sup>4</sup>.

1.3 Corregido lo anterior, por auto del 14 de septiembre de 2022, el citado Juzgado requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad para que aportara copia del acto administrativo acusado y su constancia de notificación.<sup>5</sup>

1.4 Allegada la documental, el mencionado Despacho Judicial mediante providencia del 1º de febrero de 2023 rechazó la demanda<sup>6</sup>. Decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 6 de febrero siguiente<sup>7</sup>.

1.5 Mediante providencia del 22 de febrero de 2023, el mencionado Juzgado requirió a la demandante para que acreditara el requisito de conciliación extrajudicial del demandante<sup>8</sup>.

1.6 Por medio de auto del 20 de abril de 2023, el referido Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 06 y 11 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 16 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 25 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 28-29 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 31 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 36 del expediente digital

1.7 A través de acta individual de reparto del 4 de mayo de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente<sup>10</sup>.

## **2. La providencia objeto del recurso**

2.1 Mediante auto del 1 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad<sup>11</sup>.

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado debido a que la parte demandante radicó la solicitud el 2 de diciembre de 2021 y la demanda fue presentada el 25 de enero de 2022, fechas en las cuales había transcurrido el término de cuatro (4) meses, es decir, por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

## **3. Recurso de reposición en subsidio apelación<sup>12</sup>**

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 7 de febrero de 2023, con sustento en que el medio de control no se encontraba caducado al momento de presentación de la demanda.

3.2 Indicó que, el Juzgado tomó fechas que contrastan con la realidad fáctica del presente caso, para el efecto, destacó que: i) la resolución No. 6156 del 19 de noviembre de 2019 fue notificada efectivamente el 29 de junio de 2021; ii) la radicación de la solicitud de la conciliación

---

<sup>10</sup> Archivo 41 del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 25 del expediente digital

<sup>12</sup> Archivo 28-29 del expediente digital

extrajudicial fue el 25 de octubre de 2021 y no la indicada por el despacho; iii) la fecha de envío de la constancia no fue la misma de celebración de la audiencia, sino que fue recibida por medio electrónico el 24 de enero de 2022; y, iv) la demanda fue radicada el 25 de enero de 2022 dentro del término de 4 meses.

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.<sup>13</sup>, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La*

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...) (Negrilla fuera de texto)

*interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

**4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**  
*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el caso bajo examen, se observa que el auto apelado fue proferido el 1 de febrero de 2023 y notificado por estado al día siguiente<sup>14</sup>. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 6 de febrero siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 7 de febrero de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o

---

<sup>14</sup> Archivo 26 del expediente digital y consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial. Ver link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

*presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la misma normativa<sup>15</sup>, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el

---

<sup>15</sup> Artículo 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

**"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009 precitado, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, así:

*"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)*

*El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Publico.*

*En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el termino de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.*

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso***

**administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** *Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

*Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.*

*Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Particularmente, la **Resolución No. 4157-02 del 26 de noviembre de 2020** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 6156 de 2019”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada por aviso al apoderado del demandante, el **29 de junio de 2021**, según se observa en la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, visible en la página 19 del archivo “19Resolucion” del expediente digital.

Ahora bien, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante aduce que el a-quo tomó fechas contrarias a la realidad fáctica que obra en el expediente.

En ese orden, revisado el expediente se evidencia que le asiste parcialmente razón a la referida apoderada, tal como se expone a continuación:

Según se observa en el acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, la fecha de radicación de la solicitud fue del 28 de octubre de 2021<sup>16</sup>:

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación No. E-2021-630127 de 28 de octubre de 2021 (R.I. No. 524-2021)</b>	
Convocante (s):	JOSE MAURICIO DURÁN
Convocado (s):	BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, la apoderada de la parte demandante allegó prueba, en la que se evidencia que dicha solicitud la radicó el 25 de octubre de 2021 a las 7:04 p.m., pero ante la imposibilidad de abrir el archivo allegado el 28 de octubre siguiente, la Procuraduría le requirió para que aportara un nuevo pdf, al que dio cumplimiento ese mismo día<sup>17</sup>:

6/2/23, 15:10

Correo: Lady Constanza Ardila Pardo - Outlook

**RV: MEDIO DE CONTROL A PRECAVER: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONVOCANTE: JOSÉ MAURICIO DURÁN CONVOCADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

Jue 28/10/2021 16:50

Para: Conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co <Conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co>

Buenas tardes me permito dividir el documento radicado el 25 de octubre de 2021, me permito informar que la presente solicitud se radicó el 25 de octubre de los corrientes y se recibe la presente novedad hasta el día de hoy lo anterior, para que favor se informe lo correspondiente a la procuraduría designada.

saludos cordiales.

**De:** conciliacion adtvabogota <conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** jueves, 28 de octubre de 2021 10:34

**Para:** Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

**Asunto:** RE: MEDIO DE CONTROL A PRECAVER: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONVOCANTE: JOSÉ MAURICIO DURÁN CONVOCADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Se le informa que no ha sido posible radicar su solicitud de conciliación en razón a que el documentó pdf que adjunta no abre esta dañado por consiguiente se solicita reenviar nuevamente la solicitud adjuntando la solicitud de conciliación en formato pdf en optimas condiciones.

Cordialmente

BRAYAN HOYSO VALENCIA

Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

**De:** Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

**Enviado:** lunes, 25 de octubre de 2021 7:04 p. m.

**Para:** conciliacion adtvabogota <conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** MEDIO DE CONTROL A PRECAVER: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONVOCANTE: JOSÉ MAURICIO DURÁN CONVOCADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Buenas tardes, de conformidad a lo dispuesto en la ley 1285 del 22 de enero de 2009, me permito radicar para su trámite la solicitud de conciliación extrajudicial para preaver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del caso del adjunto.

<sup>16</sup> Página 105 del archivo 14 del expediente digital

<sup>17</sup> Página 4 del archivo 29 del expediente digital

De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien la constancia de recibido de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del Ministerio Público se indicó que era el 28 de octubre de 2021, no es menos cierto que, en sí la radicación se efectuó con anterioridad el 25 de octubre, pero no fue posible abrir el archivo, situación que escapó de la órbita de la parte demandante, pues solo con posterioridad fue que se le requirió para que allegara el documento en pdf que permitiera a la procuraduría tener acceso al mismo.

Ahora, se precisa que la solicitud fue radicada a las 7:04 de la noche del 25 de octubre de 2021, en hora inhábil, por lo que la Sala tendrá por recibida al día siguiente, esto es, el **26 de octubre de 2021**, en atención a las normas procesales que regulan la materia<sup>18</sup>.

Así las cosas, en el presente caso se observa que, pese a que el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente el **29 de junio de 2021**, lo cierto es que, el término de caducidad de cuatro (4) meses fenecía el **30 de octubre de 2021**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **26 de octubre de 2021**, por lo que se suspendió el término de caducidad por 5 días; el cual se reanudó el **22 de enero de 2022**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Artículos 2 y 306 del C.P.A.C.A. y 106 y 109 del C.G.P.:

**"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.**  
(...)

**Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."** (Negrilla fuera de texto).

**"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."**

**"Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.**  
(...)

**Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.**

(...)  
**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.** " (Negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>19</sup> Página 105-106 del archivo 14 del expediente digital

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **26 de enero de 2022** y a su vez la Sala encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el **25 de enero de 2022**, esto es dentro del término legal.

Así las cosas, se revocará el auto del 1º de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control, previo cumplimiento de los requisitos legales y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto del 1º de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del medio de control, previo cumplimiento de los requisitos legales, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.